

2015-070

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior término vencido en silencio.- Zipaquirá, 4° de diciembre de 2020

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.**  
Zipaquirá, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO 2015-070

Vencido en silencio como se encuentra el término concedido en auto del 1° de julio de 2020 y teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso establece, en su numeral 1°, que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*, así mismo, que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*(Líneas del Juzgado).

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se satisfacen en este caso los presupuestos que motivan dicha forma anormal de terminación del proceso, en tanto que el término concedido a la parte actora para que diera impulso al proceso venció en silencio, se procederá a dar aplicación a dicha normativa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá Cundinamarca, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

**Tercero:** Decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis. Oficiase a quien corresponda. De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía al momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 49, 51, 52 y 308 del C.G.P.

**Cuarto:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro juez Civil o de diferente jurisdicción, -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiese.

**Quinto:** Ordenar el desglose del documento base de la ejecución. Entréguese a los demandados quienes can°celaron la obligación, junto con los oficios de desembargo. Déjense las constancias del caso.

**Sexto:** No condenar en costas. por no aparecer causadas.

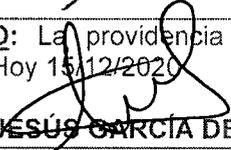
**Séptimo:** Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 Hoy 15/12/2020  
El Secretario.

  
JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN